

RADICADO : 2024-00088 AUTO MANDAMIENTO DE PAGO  
PROCESO : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO  
DEMANDADO : LUIS ANTONIO GALVAN PEREZ

CONSTANCIA.- Al Despacho de la señora Juez informando que la apoderada demandante dentro del término de ley SUBSANO la presente demanda. Paso a su Despacho para su correspondiente estudio y admisión. PROVEA.-La Secretaria,

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Dos de mayo de dos mil veinticuatro.-

Viene al despacho la presente demanda Ejecutiva promovida por LA FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO Representada por su Gerente quien actúa a través de apoderada judicial y en contra de LUIS ANTONIO GALVÁN PÉREZ, mayor de edad y vecino de la ciudad, se observa de la identificación de la demanda, dejando consignada la siguiente consideración:

El documento allegado con la demanda, contiene a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, contenida en el Pagaré base del recaudo allegado con la demanda, razón por la cual se libraré la orden de pago por las sumas solicitadas en contra del demandado, reconociéndose intereses según las fluctuaciones establecidas por la Superintendencia Financiera.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA NS,

RESUELVE. –

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de LA FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO Representada por su Gerente quien actúa a través de apoderada judicial y en contra de LUIS ANTONIO GALVÁN PÉREZ, mayor de edad y vecino de la ciudad, por los siguientes conceptos:

a.- Por la suma de UN MILLON SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$1.731.861.00), M/CTE, representados en un Pagaré a título de capital contenidos en los mismos base de ejecución.

-Por los intereses moratorios teniendo en cuenta las fluctuaciones que para tal efecto señala la Superintendencia Financiera, y en concordancia con lo dispuesto por la Ley 510 de agosto de 1999, desde cuando la obligación se hizo exigible, es decir, desde el 3 de enero de 2023 como se encuentra señalado en las pretensiones de esta demanda, hasta su cancelación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad. Todo lo anterior, deberá ser cancelado por la parte demandada, en el término de cinco (5) días.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la Parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 del C.G.P y SS, o conforme la Ley 2213 de 2022; adviértase que dispone de un término de Diez (10) días para traslado y proponer excepciones, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P. .

TERCERO.- LA DOCTORA BLANCA JIMENA LOPEZ LONDOÑO, portadora de la T.P. No. 34421 del C. S. DE LA J, actúa como endosataria en procuración.

CUARTO. – Requerir a la parte actora para que mantenga en custodia los títulos valores objeto de la presente ejecución, y lo exhiba o allegue a éste despacho judicial, en el evento que se ordene.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO  
JUEZ

*(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").*

El presente auto se notifica por estado electrónico N°075 del 3 de Mayo de 2024.

RADICADO : 2024-00093-00 AUTO MANDAMIENTO DE PAGO  
PROCESO : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : PABLO HELI CHINCHILLA PINO  
DEMANDADO : HERNANDO AUGUSTO VEGA GARCIA

CONSTANCIA.- Al Despacho la presente demanda SUBSANADA dentro del término señalado.  
PROVEA.- La Secretaria,

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Dos de mayo de dos mil veinticuatro.-

Viene al despacho la presente demanda Ejecutiva promovida por PABLO HELI CHINCHILLA PINO a través de apoderada judicial y en contra de HERNANDO AUGUSTO VEGA GARCIA, mayor y vecino de la ciudad, se observa de la identificación de la demanda, dejando consignada la siguiente consideración:

El documento allegado con la demanda, contiene a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, contenida en la letra de cambio allegada con la demanda, razón por la cual se libraré la orden de pago por las sumas solicitadas en contra del demandado, reconociéndose intereses según las fluctuaciones establecidas por la Superintendencia Financiera.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA NS,

RESUELVE. –

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de PABLO HELI CHINCHILLA PINO, mayor y vecino de la ciudad y en contra de HERNANDO AUGUSTO VEGA GARCIA, mayor y vecino de la ciudad, por los siguientes conceptos:

a.- Por la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 7.500.000) M/CTE, como valor del representados en una letra de cambio base de ejecución.

-Por los intereses moratorios teniendo en cuenta las fluctuaciones que para tal efecto señala la Superintendencia Financiera, y en concordancia con lo dispuesto por la Ley 510 de agosto de 1999, desde cuando la obligación se hizo exigible, es decir, desde el 11 de marzo de 2020 hasta su cancelación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad. Todo lo anterior, deberá ser cancelado por la parte demandada, en el término de cinco (5) días.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la Parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 del C.G.P y SS, o conforme la Ley 2213 de 2022; adviértase que dispone de un término de Diez (10) días para traslado y proponer excepciones, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P. .

TERCERO.- LA DOCTORA ANDREA EMILIANY QUINTERO PAREDES, portadora de la T. P. No. 364796. del C. S. de la J, actúa como apoderada demandante en los términos del poder a ella conferido.

CUARTO. – Requerir a la parte actora para que mantenga en custodia los títulos valores objeto de la presente ejecución, y lo exhiba o allegue a éste despacho judicial, en el evento que se ordene.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO  
JUEZ

*(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").*

El presente auto se notifica por estado electrónico N°075 del 3 de Mayo de 2024.

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO : 2024-00103-00 AUTO RECHAZO DEMANDA  
DEMANDANTE : MONICA CONSTANZA ALVAREZ ROJAS  
DEMANDADO : SORAYA ESTER VARGAS CHINCHILLA Y ALBA LUZ PEREZ QUINTERO

CONSTANCIA.- Al Despacho de la señora Juez informando que la apoderada demandante dentro del término de ley SUBSANO la presente demanda. Paso a su Despacho para su correspondiente estudio y admisión. PROVEA.-La Secretaria,

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD**

Ocaña, Dos de mayo de dos mil veinticuatro.-

Se halla al Despacho la demanda Ejecutiva promovida por MONICA CONSTANZA ALVAREZ ROJAS a través de mandataria judicial contra SORAYA ESTER VARGAS CHINCHILLA Y ALBA LUZ PEREZ QUINTERO, a efectos de analizar el memorial mediante la cual la apoderada demandante, subsana dentro del término de ley la misma.

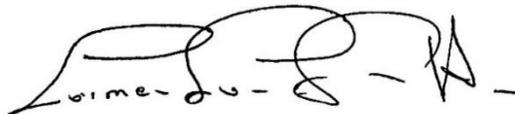
Sería del caso entrar a admitir la presente demanda de no observarse que pese haberse subsanado la misma dentro del término de ley, se tiene que el punto A, no fue subsanado en debida forma pues el correo presentado correspondiente a SORAYA ESTER VARGAS CHINCHILLA, no se aportó la captura que se aduce en la subsanación que indique la evidencia de la obtención del correo electrónico asomado conforme lo señala la Ley 2213 de 2022 art. 8º, luego este defecto señalado no fue subsanado y en consecuencia se rechaza de plano la presente demanda por lo expuesto.

Así las cosas, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA N.S de conformidad con el Art. 90 CGP,

**O R D E N A :**

- 1.- Rechazar de plano la presente demanda Ejecutiva promovida por MONICA CONSTANZA ALVAREZ ROJAS a través de mandataria judicial contra SORAYA ESTER VARGAS CHINCHILLA Y ALBA LUZ PEREZ QUINTERO, por las razones antes expuestas en el presente auto. Por secretaria se elaborará el formato de compensación una vez ejecutoriado el presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO**  
**JUEZ**

*(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").*

El presente auto se notifica por estado electrónico N°075 del 3 de Mayo de 2024.

RADICADO : 2024-00089-00 AUTO MANDAMIENTO DE PAGO  
PROCESO : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : UCLIDES BALLESTEROS JIMENEZ  
DEMANDADO : RAISSA NAYIRA QUINTERO CASADIEGOS

CONSTANCIA.- Al Despacho de la señora Juez informando que la apoderada demandante dentro del término de ley SUBSANO la presente demanda. Paso a su Despacho para su correspondiente estudio y admisión. PROVEA.-La Secretaria,

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Dos de mayo de dos mil veinticuatro.-

Se halla al Despacho la demanda Ejecutiva singular promovida por UCLIDES BALLESTEROS JIMENEZ a través de apoderado judicial y en contra de RAISSA NAYIRA QUINTERO CASADIEGOS, mayor de edad y vecina de la ciudad, se observa de la identificación de la demanda, dejando consignada la siguiente consideración:

El documento allegado con la demanda, contiene a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, contenida en la letra de cambio allegada con la demanda, razón por la cual se libraré la orden de pago por las sumas solicitadas en contra del demandado, reconociéndose intereses según las fluctuaciones establecidas por la Superintendencia Financiera.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA NS,

RESUELVE. –

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de UCLIDES BALLESTEROS JIMENEZ y en contra de RAISSA NAYIRA QUINTERO CASADIEGOS, mayor de edad y vecina de la ciudad, por los siguientes conceptos:

a.- Por la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000) M/CTE, como valor del representados en una letra de cambio base de ejecución.

-Por los intereses moratorios teniendo en cuenta las fluctuaciones que para tal efecto señala la Superintendencia Financiera, y en concordancia con lo dispuesto por la Ley 510 de agosto de 1999, desde cuando la obligación se hizo exigible, es decir, desde el 23 de abril de 2023 hasta su cancelación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad. Todo lo anterior, deberá ser cancelado por la parte demandada, en el término de cinco (5) días.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la Parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 del C.G.P y SS, o conforme la Ley 2213 de 2022; adviértase que dispone de un término de Diez (10) días para traslado y proponer excepciones, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P. .

TERCERO.- LA DOCTORA YUSITH RENE VEGA QUINTERO, portadora de la Tarjeta profesional No. 284.603 del Consejo Superior de la Judicatura, actúa como apoderada demandante en los términos del poder a ella conferido.

CUARTO. – Requerir a la parte actora para que mantenga en custodia el título valor objeto de la presente ejecución, y lo exhiba o allegue a éste despacho judicial, en el evento que se ordene.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO  
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

El presente auto se notifica por estado electrónico N°075 del 3 de Mayo de 2024.

RADICADO : 2024-00087-00 AUTO MANDAMIENTO DE PAGO  
PROCESO : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : RENTABIEN INMOBILIARIA S.A.S.  
DEMANDADO : CLAUDIA PATRICIA YARURO, TORCOROMA RUEDAS BECERRA Y FABIAN HERNANDO  
BAYONA YARURO.

CONSTANCIA.- Al Despacho de la señora Juez informando que la apoderada demandante dentro del término de ley SUBSANO la presente demanda. Paso a su Despacho para su correspondiente estudio y admisión. PROVEA.-La Secretaria,

#### JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Dos de mayo de dos mil veinticuatro.-

Viene al despacho la presente demanda Ejecutiva promovida por RENTABIEN INMOBILIARIA S.A.S., a través de apoderada judicial en contra de CLAUDIA PATRICIA YARURO, TORCOROMA RUEDAS BECERRA Y FABIAN HERNANDO BAYONA YARURO, se observa de la identificación de la demanda y subsanada la misma dentro del término señalado, dejando consignada la siguiente consideración:

El documento allegado con la demanda, contiene a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, contenida un contrato de arrendamiento de fecha 27 de Noviembre de 2021 base del recaudo allegada con la demanda, razón por la cual se libraré la orden de pago por las sumas solicitadas en contra de la demandada, reconociéndose intereses según las fluctuaciones establecidas por la Superintendencia Financiera.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA NS,

#### RESUELVE. –

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA a favor de RENTABIEN INMOBILIARIA S.A.S., a través de apoderada judicial en contra de CLAUDIA PATRICIA YARURO, TORCOROMA RUEDAS BECERRA Y FABIAN HERNANDO BAYONA YARURO, mayores de edad y vecinas de la ciudad, por los siguientes conceptos:

- a) CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$4.200.000.00), a título de capital correspondientes a cánones de arrendamiento del 25 de abril de 2022 al 24 de octubre de 2022 a razón cada canon de arrendamiento por la suma de (\$700.000.00), contenidos en el contrato de arrendamiento de fecha 27 de Noviembre de 2021 base del recaudo allegado con la demanda, más los intereses moratorios exigidos por la Ley desde que la obligación se hizo exigible, es decir, desde el 24 de Octubre de 2022 sus intereses al 0.5% mensual de acuerdo con la Ley desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. Las costas se tasarán en su oportunidad.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad. Todo lo anterior, deberá ser cancelado por la parte demandada, en el término de cinco (5) días.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la Parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 del C.G.P y SS, o conforme la Ley 2213 de 2022; adviértase que dispone de un término de Diez (10) días para traslado y proponer excepciones, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

TERCERO. – Requerir a la parte actora para que mantenga en custodia el contrato de arrendamiento objeto de la presente ejecución, y las exhiba o allegue a éste despacho judicial, en el evento que se ordene.

CUARTO.- LA ABOGADA MARCELA LOBO PINO, PORTADORA DE LA TP. 147.497 C S DE LA J, actúa como demandante y representante legal de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO  
JUEZ

*(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").*

El presente auto se notifica por estado electrónico N°075 del 3 de Mayo de 2024.

Se deja constancia que la presente demanda fue SUBSANADA dentro del termino de ley. PROVEA.-  
La Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña (N. de S.), Dos de Mayo de dos mil veinticuatro.-

Se halla al Despacho la demanda de J.V. CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE DEFUNCION presentada por EVIDIA LILIA DUARTE DE ARTEAGA, hija y heredera del señor JORGE ENRIQUE DUARTE PACHECO (Q.E.P.D), a través de apoderado judicial con el fin de impartirle trámite que en derecho corresponde, observándose que una vez subsanadas las falencias indicadas se observa que se encuentran reunidos los requisitos de ley el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ocaña NS, procede admitir su trámite en los siguientes términos:

R E S U E L V E :

- 1º. Admitir la demanda de CORRECCION DE REGISTRO CIVIL DE DEFUNCION presentada por EVIDIA LILIA DUARTE DE ARTEAGA, hija y heredera del señor JORGE ENRIQUE DUARTE PACHECO (Q.E.P.D), a través de apoderado judicial.
- 2º. Tramitase la misma bajo la cuerda del proceso de jurisdicción voluntaria contenido en el Art. 577 y s. s. del C. G. del P.
- 3.- DECRETAR, PRACTICAR Y TENER como pruebas, con el valor que la Ley les otorga, para su apreciación en el momento procesal oportuno, los siguientes medios de prueba:  
  
\***DOCUMENTALES:** TÉNGASE como pruebas documentales las presentadas por la parte demandante con el escrito genitor de la demanda.  
  
\***INTERROGATORIO DE PARTE.-** Ordénese oír a la demandante EVIDIA LILIA DUARTE DE ARTEGA, en interrogatorio de parte el cual se practicará oficiosamente.
- 4.- FIJAR como fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de que trata el Artículo 579, numeral segundo, del Código General del Proceso, el día 19 de Junio de 2024 a las tres de la tarde.

ADVERTIR a la parte solicitante y su apoderado judicial que, en razón a la imposibilidad física de comparecer a este Despacho Judicial, dado el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones TIC, conforme lo establecido en la ley 2213 de 2022 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia utilizando la aplicación LIFE SIZE, a la que debe concurrir demandante con o sin apoderado la cual dará inicio en el Despacho judicial, debiendo estar puntuales, el señor apoderado y la parte demandante so pena de la imposición de las sanciones consagradas por el Legislador. Esta diligencia tal y como lo señala el Art. 372 CGP, quedará notificada a las partes por Estado.

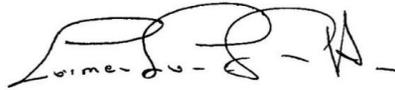
La presente diligencia se va a desarrollar empleando las tecnologías de la comunicación y las informaciones que se han dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para ello, utilizando la aplicación **LIFESIZE** a la que debe concurrir demandante con o sin apoderado, y las personas que pretendan ser escuchadas en testimonio solicitados oportunamente por las partes.

Para el desarrollo de esta audiencia, es necesario que la parte informe al menos con 3 días de antelación, los correos electrónicos de los asistentes, al correo institucional del juzgado J02cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co indicando además el nombre del asistente, calidad en la que actúa y el radicado del proceso, para que por dicha vía se les pueda enviar el enlace para la audiencia y se precise el canal a utilizar. Se recuerda a las partes el deber de gestionar lo necesario para que se pueda llevar a cabo la audiencia con la comparecencia de los testigos y demás intervinientes, de acuerdo con sus pretensiones y pruebas solicitadas en las oportunidades para ello. Para efectos de verificar el adecuado funcionamiento del canal a emplear, sonido, video, se sugiere conectarse a la audiencia 20 minutos antes para probar y estar prestos a iniciar a la hora fijada. Ante cualquier cambio de la dirección electrónica, la misma debe ser informada al juzgado

VIENE...  
RADICADO : 2024-00092-00 AUTO ADMISION  
PROCESO : J.V. CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE DEFUNCION  
DEMANDANTE :EVIDIA LILIA DUARTE DE ARTEAGA

pues el origen y autenticidad de los memoriales se garantiza con el envío de estos, mediante correos electrónicos informados al proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO**  
**JUEZ**

*(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").*

El presente auto se notifica por estado electrónico N°075 del 3 de Mayo de 2024.

CUAD No 1  
PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA AUTO PONIENDO EN CONOCIMIENTO  
Rad. 544984053002 2019 00456 00  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: OSCAR ELI GALLARDO CARVAJAL

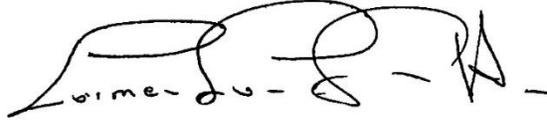
CONSTANCIA.- Al Despacho de la señora Juez la medida cautelar solicitada. PROVEA.- La Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Dos de mayo de dos mil veinticuatro.-

De conformidad con el art. 109 CGP, ordénese incorporar al expediente el memorial emanado por la señora apoderada de la parte demandante donde informa que el demandado OSCAR ELI GALLARDO CARVAJAL ha hecho un abono a la deuda por la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CAURENTA Y DOS PESOS ( \$385.842,00), Mcte, para constancia y téngase en cuenta para el momento procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO

JUEZ

*(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").*

El presente auto se notifica por estado electrónico N°075 del 3 de Mayo de 2024.

CUAD No 1  
PROCESO EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA AUTO PONIENDO EN CONOCIMIENTO  
Rad. 544984053002 2023 00764 00  
DEMANDANTE: JUAN SEBASTIAN SANJUAN PACHECO  
DEMANDADOS: JAIME ALIRIO LAZARO MEZA Y OTRO

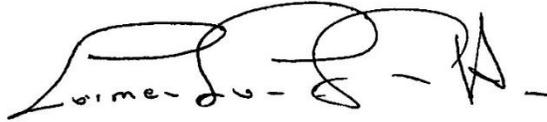
CONSTANCIA.- Al Despacho de la Señora juez, lo actuado por el Inspector de Movilidad y Tránsito de Ocaña, dentro del presente proceso ejecutivo. Aclaro que no se presentó oposición. PROVEA.- La Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Dos de mayo de dos mil veinticuatro.-

De conformidad con el Art. 37 CGP, agréguese al expediente el Despacho Comisorio No 014 de fecha 22 de Febrero de 2024, debidamente diligenciado por parte del Inspector de Movilidad y Tránsito de Ocaña, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO  
JUEZ

*(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").*

El presente auto se notifica por estado electrónico N°075 del 3 de Mayo de 2024.

CUAD No 2  
PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA AUTO PONIENDO EN CONOCIMIENTO  
Rad. 544984053002 2023 00729 00  
DEMANDANTE: DANIEL AMAYA MONTAGU  
DEMANDADO: EVER ANTONIO CARRASCAL GUERRERO

CONSTANCIA.- Al Despacho de la señora Juez, informando que el Patrullero WILSON ARLEY PEREZ GARCIA, Comandante Patrulla de Vigilancia Estación de Policía de Ocaña, en memorial de fecha 28 de Abril de 2024 deja a disposición de este Despacho el vehículo de placas MHW-480 que se encuentra retenido en las instalaciones de la Estación de Policía de Ocaña. PROVEA.- La Secretaria.

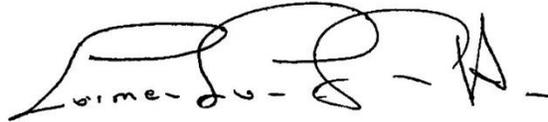
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Dos de mayo de dos mil veinticuatro.

De conformidad con el art. 109 CGP, ordénese incorporar al expediente lo informado por el Patrullero WILSON ARLEY PEREZ GARCIA, Comandante Patrulla de Vigilancia Estación de Policía de Ocaña y póngase en conocimiento de la parte demandante para que facilite los medios necesarios para la práctica de la diligencia de secuestro del vehículo automotor de propiedad del demandado EVER ANTONIO CARRASCAL GUERRERO de placas MHW-480.

Líbrese despacho comisorio a la Inspección de Tránsito para que proceda conforme lo señala el Art. 595 Num. 6º CGP, con amplias facultades para nombrar secuestre y señalar sus honorarios.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO  
JUEZ

*(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").*

El presente auto se notifica por estado electrónico N°075 del 3 de Mayo de 2024.

CUAD No 1  
PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA AUTO RECONOCIENDO PERSONERIA PARA ACTUAR  
Rad. 544984053002 2014 00235 00  
DEMANDANTE: FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA SAS  
DEMANDADOS: FELIPE DUARTE DUARTE Y OTROS

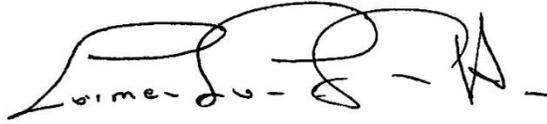
CONSTANCIA.- Al Despacho de la Señora juez, para resolver. PROVEA.- La Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Dos de mayo de dos mil veinticuatro.-

De acuerdo con lo solicitado en memorial que antecede, este Despacho de conformidad con el art. 75 CGP, ordena aceptar lo peticionado, teniéndose a la abogada MARCELA LOBO PINO con T.P. No 147.497 del CSJ como apoderada de la parte demandante FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA SAS, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO  
JUEZ

*(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").*

El presente auto se notifica por estado electrónico N°075 del 3 de Mayo de 2024.